

DEPENDENCIA SECRETARIA DEL INTERIOR	No. CONSECUTIVO 2-IPU10-202607-00065095
OFICINA PRODUCTORAS: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. CÓDIGO TRD.2100	SERIE/SUBSERIE: PROCESOS / procesos verbales abreviado Código serie-subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

AUTO No. 2-IPU10-202607-00065095
(14 de julio de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA QUERELLA Y ORDENA SU ARCHIVO
RADICADO 054-2026

El suscrito Inspector de Convivencia y Paz, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, procede a pronunciarse del escrito de querella allegado a este despacho e interpuesta por el señor Jorge Alejandro Cabeza Lancheros, por los Presuntos Comportamientos que ponen en Riesgo la Convivencia por la Tenencia de Animales en el inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Portales de Fontana, Calle 103 # 12 A 03 torre 4 apto 204, de la ciudad de Bucaramanga.

DE LA COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO

La Ley 1801 de 2016 en su Artículo 206, numeral 2 establece las atribuciones de los inspectores de policía urbanos en los siguientes términos:

“(...) 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación”
(Subraya fuera del texto)

Conforme lo anterior, es clara la competencia que posee el Despacho para iniciar y darle trámite a las querellas que se enmarquen dentro de lo previsto en el mencionado artículo. Igualmente, el procedimiento a seguir es el verbal abreviado previsto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual indica lo siguiente:

“(...) Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía (...)”

DE LA QUERELLA INTERPUESTA

Procede este Despacho a realizar el análisis preliminar de la solicitud presentada por el señor Jorge Alejandro Cabeza Lancheros, mediante la cual formula querella policiva por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia derivados de la tenencia de animales, en contra de la señora Lisnet Caicedo, con ocasión de los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2026.

Una vez revisado el escrito de querella y los documentos allegados, se advierte que los hechos narrados se relacionan con el presunto ingreso de un animal doméstico al apartamento del peticionario, las lesiones que manifiesta haber sufrido como consecuencia de dicho ingreso y las reclamaciones económicas que afirma se derivaron de tales circunstancias.

No obstante, del propio relato efectuado por el solicitante se desprende que, inmediatamente después de ocurridos los hechos, acudieron al lugar funcionarios de la Policía Nacional adscritos al CAI Ciudad Venecia, quienes atendieron la situación, identificaron a las personas involucradas, realizaron las anotaciones correspondientes e, incluso, según lo manifestado por el mismo querellante, informaron a la presunta infractora sobre la posibilidad de interponer los recursos legalmente procedentes frente a la decisión adoptada.

Dicha circunstancia permite inferir, en principio, que los hechos denunciados ya fueron objeto de una actuación inicial por parte de la Policía Nacional dentro del procedimiento previsto en la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, mientras no se establezca el alcance de esa intervención administrativa, no resulta jurídicamente procedente iniciar una nueva actuación policiva autónoma sobre los mismos hechos, pues ello podría generar duplicidad de actuaciones, decisiones contradictorias y afectar los principios de seguridad jurídica, economía procesal y debido proceso que orientan la función administrativa.

DEPENDENCIA SECRETARIA DEL INTERIOR	No. CONSECUTIVO 2-IPU10-202607-00065095
OFICINA PRODUCTORAS: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. CÓDIGO TRD.2100	SERIE/SUBSERIE: PROCESOS / procesos verbales abreviado Código serie-subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

Debe recordarse que los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la tenencia de animales cuentan con un procedimiento específico previsto en la Ley 1801 de 2016. Cuando la autoridad de Policía interviene inicialmente frente a los hechos y adelanta las actuaciones propias de su competencia, cualquier actuación posterior debe integrarse a ese mismo trámite, evitando la fragmentación del procedimiento administrativo.

Ahora bien, este despacho observa igualmente que buena parte de las pretensiones formuladas por el solicitante se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de gastos de transporte, atención médica, incapacidad laboral, aplicación de vacunas, perjuicios materiales y daños morales. Tales reclamaciones poseen un contenido eminentemente patrimonial e indemnizatorio, cuya competencia corresponde a la jurisdicción competente como los centros de conciliación de la Policía Nacional o Consultorios Jurídicos habilitados para ello, por cuanto la función de esta autoridad de policía se circunscribe a la prevención, corrección y restablecimiento de las condiciones de convivencia, sin que les haya sido atribuida la facultad de declarar responsabilidad civil ni de condenar al pago de indemnizaciones o perjuicios entre particulares.

De igual manera, el peticionario manifiesta que entre las partes existió un compromiso de asumir determinados gastos derivados del incidente. Sin embargo, dentro de los documentos aportados no obra acta de conciliación, constancia de mediación policial, acuerdo escrito o cualquier otro documento que permita acreditar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. En consecuencia, esta autoridad no puede otorgar efectos jurídicos a una manifestación que carece del correspondiente soporte documental.

En caso de existir una orden de comparendo, un informe policial, un acta de mediación, una constancia de conciliación o cualquier otra actuación adelantada por la Policía Nacional con ocasión de los hechos objeto de la presente solicitud, corresponderá al interesado obtener copia de dicha actuación ante la autoridad que la hubiere tramitado, con el fin de ejercer los derechos y recursos que estime procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

Este Despacho concluye que no se reúnen los presupuestos jurídicos para admitir la presente querella, toda vez que, de acuerdo con la información suministrada por el propio solicitante, los hechos ya fueron objeto de intervención por parte de la Policía Nacional y las pretensiones formuladas corresponden, en su mayoría, a reclamaciones de naturaleza patrimonial que exceden las competencias atribuidas a esta Inspección de Convivencia y Paz, conforme al artículo **2.2.8.18.3.4 Decreto 768 de 2025**.

Artículo. Improcedencia de trámite de acción civil de indemnización de perjuicios. *No se tramitará acción civil para la indemnización por posibles perjuicios al interior del trámite del proceso único de policía. Lo anterior, sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a la justicia ordinaria cuando lo estimen pertinente.*

En ese orden de ideas, se dispondrá el rechazo de la presente querella, sin perjuicio de que el interesado solicite ante el centro de conciliación de la Policía Nacional ubicado en la calle 41 No. 12-60 centro de Bucaramanga, o puede acudir al centro de conciliación dispuesto por la Alcaldía de Bucaramanga ubicado en la carrera 20 No. 70-55 Barrio Nueva Granada, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio con la señora Lisnet Caicedo concerniente al reconocimiento y pago de gastos de transporte, atención médica, incapacidad laboral, aplicación de vacunas, perjuicios materiales y daños morales

DEPENDENCIA SECRETARIA DEL INTERIOR	No. CONSECUTIVO 2-IPU10-202607-00065095
OFICINA PRODUCTORAS: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. CÓDIGO TRD.2100	SERIE/SUBSERIE: PROCESOS / procesos verbales abreviado Código serie-subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Convivencia y Paz No. 10, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley:

ORDENA

PRIMERO: RECHAZAR la querella policiva presentada por el señor **Jorge Alejandro Cabeza Lancheros** en contra la señora **Lisnet Caicedo**, por los Presuntos Comportamientos que ponen en Riesgo la Convivencia por la Tenencia de Animales, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **Jorge Alejandro Cabeza Lancheros** que, de existir orden de comparendo, informe policial, anotación en minuta, constancia de mediación o compromiso formal suscrito el día 29 de mayo de 2026, deberá solicitar copia ante la Policía Metropolitana de Bucaramanga - CAI Ciudad Venecia, autoridad que habría intervenido inicialmente en los hechos narrados.

TERCERO: PRECISAR al señor Jorge **Alejandro Cabeza Lancheros** que, las pretensiones económicas relacionadas con gastos médicos, transporte, días no laborados, vacuna, daños morales o cualquier otra suma de dinero deberán ser reclamadas ante la jurisdicción competente o mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos que correspondan, por tratarse de asuntos de naturaleza indemnizatoria que exceden la competencia del suscrito inspector de convivencia y paz No. 10.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, a la parte querellante, el señor Jorge Alejandro Cabeza Lancheros, el correo electrónico aportado: alejojaci970823@gmail.com; o la dirección Calle 103 # 12 A 03 Torre 4 Apto 204 Portales de Fontana Coaviconsa Bucaramanga. publíquese en el Estado del tablero digital de la Alcaldía de Bucaramanga.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

SEXTO: Contra la presente diligencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA
Inspector de Convivencia y Paz No. 10
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga